

03 ABR 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

29
Quien suscribe, **Senadora Angélica de la Peña Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

8 Desde hace más de cinco décadas, México padece de un complejo fenómeno de desplazamiento forzado, ocasionado principalmente por la intolerancia religiosa, los conflictos comunales, las disputas por tierras y recursos naturales y la ola de violencia en la que el país se ha visto afectado en los últimos años.

México vive una lamentable realidad que afecta a personas de todo el territorio nacional, lo que da como resultado una modificación drástica de sus condiciones de vida, ya que los deja de un momento a otro sin hogar, sin pertenencias y sin sus efectos y arraigos.

Son diversas las causas que provocan el desplazamiento forzado interno y no son exclusiva de nuestro país, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al finalizar el año 2014 había 13.9 millones de personas en el mundo que se convirtieron en desplazadas, esto como consecuencia de la violencia generalizada, los conflictos o las violaciones de derechos humanos.¹

En nuestro país, el desplazamiento forzado interno se ha generado por violencia, violaciones a derechos humanos, desastres naturales, proyectos de desarrollo, grupos de autodefensa y por actividad periodística. Sin embargo, en los últimos años, se ha evidenciado que lo que provoca la movilidad de las personas es una violencia diferente, ya que se relaciona con la presencia de grupos armados que

¹ Disponible en Internet :

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Desplazados.pdf>

están azotando diversas partes del territorio nacional; esta violencia no ha sido frenada por parte de las autoridades, lo que ha provocado la desprotección de las víctimas.²

La inseguridad y la lucha de las autoridades contra el crimen organizado y los cárteles de las drogas no es un tema nuevo para México; sin embargo, existen factores que han ido contribuyendo para que la violencia se intensifique. Estos factores son entre otros, la estrategia de seguridad puesta en marcha por el entonces gobierno el sexenio anterior; dicha estrategia se basó en una política de enfrentamiento abierto y en el uso de operativos conjuntos.

En ese sentido, a partir de entonces la población ha estado y sigue estando expuesta a delitos como extorsión, cobro de cuotas de piso o mejor conocido como "protección ilegal", secuestros, distribución y venta de drogas, robos de bienes materiales, desapariciones cometidas por particulares, reclutamiento forzado y homicidios de familiares, todos cometidos por integrantes de organizaciones criminales.³

A eso debemos sumarle las violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades, tanto municipales, estatales y federales, como son tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas, entre otras. Dichas violaciones se pueden calificar como generalizadas o sistemáticas.⁴

En relación a lo anterior, resulta importante mencionar que las violaciones a derechos humanos por acción consiste en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger, o respetar los derechos humanos, y las violaciones por omisión son las que suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que debió haber actuado de forma inmediata, cosa que claramente ha sucedido en nuestro país desde hace muchos años.

² *Ídem*

³ *Ídem*

⁴ **Véanse** <http://www.cpimexico.org.mx/portal/>, así como José A. Guevara B. "México y la Corte Penal Internacional: una primera aproximación a los crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de la estrategia de seguridad de la administración de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)" en Javier Dondé Matute y José A. Guevara Bermúdez (coordinadores). México y la Corte Penal Internacional, Ed. Tirant Lo Blanch-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Inacipe, México 2014, p. 79-150

De acuerdo con el diagnóstico de las "Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial"⁵ publicado en febrero de 2013, el fenómeno de la violencia en México se ha posicionado como un tema prioritario, tanto en la agenda pública, como en la percepción de la ciudadanía.

En este sentido, el gobierno federal reconoció que entre los factores que más han influido en el incremento de la violencia en nuestro país se encuentran las disputas entre las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.⁶

Como consecuencia de los patrones de violencia en México se puede observar desde el año 2006, siendo más notorio en el año 2008, que al menos en 12 estados se han producido éxodos de personas. El desplazamiento forzado interno tiene su origen principalmente en las entidades federativas de:

- Chiapas, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa, Durango, Michoacán, Guerrero y Veracruz.

Tan sólo las personas desplazadas forzosamente de Chiapas, Sinaloa y Ciudad Juárez en Chihuahua, son al menos, 170 mil.⁷

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aplicó una serie de encuestas a mil personas en diferentes puntos del país, y a las comunidades o poblaciones que se encuentran más afectadas en torno al desplazamiento forzado interno. De los testimonios y cuestionarios recabados, se pueden observar cuáles son las comunidades expulsoras y receptoras a causa de la violencia.

En las siguientes tablas se puede observar cuáles son las comunidades expulsoras y receptoras de personas desplazadas a causa de la violencia.

⁵ SEGOB, "Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial", Febrero de 2013.

⁶ Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial 2013, con información del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de 2010. Disponible en: http://gacontent.edomex.gob.mx/idc/groups/public/documents/edomex_archivo/ipd_pdf_progrmanal_archivo.pdf

⁷ Disponible en Internet : <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-desplazamiento-web.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Entidad	Municipio	Comunidades ...	
Chiapas	Las Margaritas	Gabriel Leyva Velázquez	
	Oxchuc	Oxchuc	
Chihuahua	Ahumada	Miguel Ahumada (Cabecera municipal de Ahumada)	
	Praxedis de Guerrero	Praxedis de Guerrero	
	Guadalupe	Guadalupe	
	Ascensión		Palomas
			Josefa Ortiz de Domínguez
			6 de enero
Guerrero	Heliodoro Castillo	Tétela del Río	
		El Rodeo	
		Huerta Vieja	
		Tlacotepec	
	Chilapa de Álvarez	Acatlán	
	Leonardo Bravo	Filo de Cabello	
	San Miguel Totolapan	Pericotepec	
		Comunidad de las Mesas II	
	Chilpancingo	Chilpancingo	
Pungarabato	Altamirano		
Jalisco	Tuxpan de Bolaños	Tuxpan de Bolaños	
Sinaloa	Culiacán	Ranchería de la Noria	
	Escuinapa	Ojo de Agua Palmillas	
	Mazatlán	Tecomate de la Noria, Tiro	
	Sinaloa de Leyva	Comunidad la Mesa, El Zapote	
	Choix	El oro, Terarán, Madriles, Puerto La Judía, Real Blanco, Los Laureles	
	Mocorito	Corral Quemado	
	Badirguato	La Ladrillera	
	Ahome	Zaragoza	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Entidad	Municipio	Comunidades
	Concordia	Cieneguilla, Platanar de los Oliveros
	Angostura	El Llano
Tamaulipas	Ciudad Mier	Ciudad Mier
	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo
Michoacán	Aquila	San Miguel de Aquila
	Aguililla	Aguililla
	Múgica	Nueva Italia de Ruíz
	Apatzingán	Apatzingán
	Tepalcatepec	Tepalcatepec
	Coahuayutla de José María Izazaga	Coahuayutla de Guerrero
Durango	Mezquital	Tierra Colorada
	Pueblo Nuevo	Las Guacamayas
	Tamazula	El Verano; El limón
Veracruz	Cosamaloapan	Cosamaloapan
Oaxaca	Juxtlahuaca	San Juan Copala

Tabla 1. Comunidades expulsoras de personas internamente desplazadas a causa de la violencia, realizado con información de la CNDH⁸

Entidad	Municipio
Chihuahua	Ciudad Juárez
Guerrero	Heliodoro Castillo
	Tecpan de Galeana
	Acapulco
	Chilpancingo
Sinaloa	Cosalá
	Mazatlán
	Choix
	Los Mochis
	Culiacán
	Angostura
	Concordia
Tamaulipas	Miguel Alemán
	Nuevo Laredo

⁸ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Entidad	Municipio
	Reynosa
Nuevo León	Monterrey
Colima	Colima
Ciudad de México	Delegación Benito Juárez
Baja California	Tijuana
Oaxaca	Juchitán

Tabla 2. Comunidades receptoras de personas internamente desplazadas a causa de la violencia, realizado con información de la CNDH.⁹

Asimismo, en el informe de Desplazamiento Forzado en México, elaborado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPH), se presenta entre otras cosas, información cuantitativa y cualitativa sobre el desplazamiento forzado interno. Esta información se recopiló mediante diversos análisis estadísticos, como uso de encuestas y de información censal y por medio de testimonios directos de 140 familias de víctimas de desplazamiento forzado interno y mediante monitoreo continuo de la prensa nacional y local. Sin embargo, es lamentable que la información resulte insuficiente para establecer una magnitud real del fenómeno de desplazamiento forzado interno.

El Informe Global 2014 del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC por sus siglas en inglés) se puede observar que la expansión de la violencia criminal, en particular las actividades de los grupos delictivos y las operaciones militares a gran escala implementadas para combatirlos, han sido la causa del desplazamiento de decenas de miles de personas, y sitúa la cifra global del país en 160 mil personas desplazadas forzadamente.¹⁰

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su informe "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México"; dicho informe describe a México como un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, y aborda la movilidad humana a nivel interno, resaltando que el contexto de violencia generalizada exacerbada en diversas zonas de nuestro país, como la causa del desplazamiento forzado de miles de personas en los últimos años.

⁹ Ídem

¹⁰ IDMC, Global Overview 2014: People Internally displaced by conflict and violence, mayo de 2014.

También denuncia que las autoridades tienden a minimizar el fenómeno asumiéndolo como “una incómoda consecuencia de la situación de violencia” o bajo el argumento de que “los movimientos de poblaciones internas responden a motivaciones económicas”.

Si bien, el desplazamiento forzado en México en las condiciones actuales afecta a toda la sociedad en su conjunto, lo hace de manera más aguda a las poblaciones más vulnerables: personas adultas mayores, mujeres, niñas, niños y adolescentes e indígenas, particularmente a aquellos de escasos recursos. El desplazamiento en México ha sido tanto un recurso reactivo como preventivo. Las personas desplazadas huyen de sus hogares de residencia habitual, ya sea como consecuencia de actos criminales y violaciones de derechos humanos cometidos en su contra o hacia su familia, o bien, como consecuencia del temor fundado de ser víctimas ante un clima generalizado de inseguridad y de impunidad.¹¹

Es por ello que, como legisladoras y legisladores tenemos el compromiso y obligación de legislar en materia de desplazamiento forzado interno, misma que deriva de la Constitución mexicana, de sus artículos 1º, 4º, 5º, 11 y 24, así como de los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, ejemplo de ello es lo contemplado en los artículo 9º, 17 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos forman parte de nuestra legislación conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, que al respecto establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Es importante destacar que, en aras de presentar una iniciativa lo más completa posible, se tomó en consideración las iniciativas presentadas por compañeras y compañeros senadores. Particularmente, destaca la iniciativa presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la cual propone una reforma al artículo 3º y

¹¹ Véase Informe <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-desplazamiento-web.pdf>

adiciona un capítulo a la Ley General de Población¹². Se retoma particularmente, la propuesta de creación de un Registro Nacional de Personas Desplazadas Internas que permite conocer el número de población nacional en esa situación; así como la propuesta al artículo 3o de la Ley General de Población.

En ese sentido, el Proyecto de Ley General para la Atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno que se presenta se configura por 44 artículos, integrados en cinco Títulos, con la siguiente distribución:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I. De la aplicación, objeto y la interpretación

Capítulo II. De las definiciones, de los principios y la interpretación

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo I. De la Protección contra el Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo II. De los derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo III. De las obligaciones de las autoridades

TÍTULO TERCERO

Del Sistema, Del Programa Nacional y Del Registro de Víctimas

Capítulo I. Del Sistema Nacional

Capítulo II. Del Programa Nacional

Capítulo III. Del Registro de Víctimas

TÍTULO CUARTO

De la Asistencia, Atención y Soluciones Duraderas

Capítulo I. De la Asistencia y Atención

Capítulo II. De las Soluciones Duraderas

TÍTULO QUINTO

De las Sanciones

¹² Véase Iniciativa <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=43758>

TÍTULO PRIMERO

Se contempla el objeto de la Ley, los criterios para su aplicación, definición, así como los principios básicos por los que deberá regir.

Se establece la responsabilidad de la Federación, las entidades federativas y municipios, a fin de que garanticen la atención, seguridad, integridad y la restitución de los derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

Dentro del objeto de la Ley se encuentra el reconocimiento de los derechos y libertades de las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, la distribución de competencias entre autoridades y se establece que debe existir coordinación entre éstas para prevenir el desplazamiento forzado interno y cuando ya exista se les brinde la asistencia que requieran, así como, soluciones duraderas que les permitan superar esa condición.

De manera clara y precisa, se busca generar condiciones de protección integral a las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno como lo es su vida, integridad, salud física, emocional y psicológica, y bienestar; también se busca impedir que la impunidad siga imperando en los casos relacionados con los contextos de violencia y haya una correcta aplicabilidad de la Ley, así como garantizar en todo momento la protección de los derechos humanos.

Es por ello que, resulta importante que exista claridad en cuanto a la interpretación de la Ley y para lograrlo debe estar conforme a los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte y favoreciendo en todo momento el principio pro persona.

TÍTULO SEGUNDO

Se definen los derechos que se les reconocen a las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, dejando claro que las políticas y acciones que la Ley establece en favor de ellas, se deben aplicar sin discriminación alguna. En el caso de que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes se debe garantizar la protección y asistencia requerida de manera prioritaria.

De la misma manera asegura la protección de pueblos, comunidades indígenas, minorías, grupos étnicos y otros grupos de personas que tengan un especial apego a su tierra.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Se establece la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como las obligaciones que tendrán, dentro de las que se encuentra la máxima protección a las víctimas, la garantía de condiciones satisfactorias de vida, en las que se incluye el derecho a la seguridad, salud e higiene; el que se privilegie la unidad familiar, la reunificación de la misma y la garantía de conocer el destino de sus familiares desplazados.

También se garantiza el acceso a alimentos, alojamiento y cobijo básico, vestido adecuado, servicios médicos, psicológicos y sociales y educación básica obligatoria.

Es de resaltar que una de las obligaciones que establece esta ley a las autoridades competentes es garantizar el reconocimiento a la personalidad jurídica de las víctimas de desplazamiento forzado interno, para ello deberán expedir de manera sencilla y sin condicionamiento alguno los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos. Así mismo deben garantizar la protección de la propiedad y las posesiones que las víctimas hayan abandonado.

En los términos de éste título y de la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Víctimas y las Comisiones de Víctimas, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes deben brindar ayuda, asistencia y atención.

TÍTULO TERCERO

En este título se crea el Sistema y Programa Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, así como el Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

El Sistema Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno será la instancia encargada de coordinar y formular las políticas públicas y programas y su objeto es el de proponer, establecer y supervisar planes, programas, proyectos, así como acciones institucionales que permitan y faciliten la prevención, protección, asistencia y el acceso a la justicia, a la verdad y la reintegración de las víctimas de desplazamiento forzado interno. Se define su integración, sus atribuciones y en número de sesiones que deberán reunirse al año.

Se define el contenido mínimo que debe tener el Programa Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, como lo son: un diagnóstico sobre la elaboración del programa; objetivos; indicadores de gestión; proceso y resultados; un cronograma de implementación a corto, mediano y largo plazo; planes de contingencia para la atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, entre otros.

Por último se crea un Registro de Víctimas como un mecanismo administrativo y técnico encargado de realizar el proceso de ingreso y registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno a nivel nacional que se encuentra alojado y depende del Registro Nacional de Víctimas, por lo que deberá regirse en los términos de la Ley General de Víctimas.

Se determina la información mínima para la inscripción en el Registro de Víctimas y se establece la garantía de que en todo momento la información proporcionada por las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno deberá ser protegida en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO CUARTO

En este se asegura la atención y asistencia a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno como obligación y responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y, por, lo tanto, les corresponde proporcionarla desde el primer momento.

Asimismo se define que será el Sistema Nacional quien garantizará que todas las autoridades competentes se aseguren de brindar la atención y asistencia que las víctimas requieran.

De igual manera, establece que las soluciones duraderas que propongan las autoridades competentes proporcionen los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno al lugar de residencia habitual de las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno o, bien, faciliten su reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional. En el mismo sentido, se propone que dichas autoridades se aseguren que no sean objeto de discriminación alguna.

Asimismo, se define la obligación que tienen las autoridades de prestar asistencia a quienes hayan decidido regresar o bien se hayan reasentado en otra parte, para que puedan recuperar sus propiedades o posesiones que tuvieron que abandonar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

o bien fueron desposeídas, cuando se vieron forzadas a desplazarse. Se garantiza que de no ser posible la recuperación, se deberá indemnizar de forma justa.

Es de resaltarse que en este título, se definen cuáles son los criterios que permitirán identificar cuándo una persona supera la condición de Víctima de Desplazamiento Forzado Interno.

TÍTULO QUINTO

Se establece que las autoridades que incumplan con lo establecido en esta Ley y las disposiciones que de ésta emanen, serán sancionadas administrativamente, esto sin perjuicio de las penas que correspondan si existiera hechos constitutivos de un delito.

Por las razones anteriormente expuestas se propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno y por la que se reforman la Ley General de Víctimas y Ley General de Población, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **EXPIDE** la Ley General para la Atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, para quedar como sigue:

Ley General para la Atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

De la Aplicación, el Objeto y la Interpretación

Artículo 1.- La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 11 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General Víctimas y otras leyes en materia de víctimas.

Es responsabilidad de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, el garantizar la atención, la seguridad, integridad, así como la restitución de derechos a las personas Víctimas de desplazamiento forzado interno.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer los derechos y libertades de las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno; sin que sean objeto de discriminación por el mero hecho de ser desplazados internos;
- II. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios para la prevención del desplazamiento forzado interno; la asistencia e implementación de soluciones duraderas para su superación; así como otorgar un marco garante que atienda y apoye a las personas víctimas en esta situación;
- III. Establecer el Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;
- IV. Establecer un Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- V. Diseñar e implementar el Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno; y
- VI. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus disposiciones

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha Ley se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

CAPÍTULO II

De las Definiciones, los Principios y la Interpretación

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. **Comisiones de Víctimas:** a las Comisiones de Atención a Víctimas de las Entidades Federativas;
- III. **Constitución:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Programa Nacional:** Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;
- V. **Registro de Víctimas:** Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno
- VI. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;
- VII. **Víctima de Desplazamiento Forzado Interno:** las personas o grupos de personas asentadas en el territorio mexicano que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar domicilio o de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado; y
- VIII. **Reasentamiento:** Es la nueva localización o asentamiento en un lugar de personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno de otras zonas.

Artículo 5.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. **Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la atención a personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, encaminadas a garantizar su seguridad y restituir sus derechos.

- II. Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr proteger a las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno durante las etapas de desplazamiento, regreso, reasentamiento y reintegración; así como garantizarles la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos que obligaron o tuvieron como resultado el desplazamiento forzado interno de personas, las autoridades deben garantizar que su desarrollo sea de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

- III. Dignidad:** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

- IV. Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas.

- V. **Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.
- VI. **Enfoque transformador:** las políticas públicas y acciones realizadas por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contribuir de manera sustantiva a la consolidación de soluciones duraderas que permitan la eliminación de los esquemas, situaciones y causas que dan origen al desplazamiento forzado interno.
- VII. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas.
- VIII. **Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado.

- IX. **Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, atención, seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las Víctimas a que se refiere esta Ley.
- XI. **No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos

humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno sean revictimizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

- XII. Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la atención y protección de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, así como para investigar y juzgar los delitos que dieron origen o causaron el desplazamiento forzado, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad entre mujeres y hombres.
- XIII. Reintegración:** la obligación y la responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con sus respectivas competencias, de generar condiciones y ofrecer medios para el regreso voluntario, seguro y digno de las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno a su hogar o lugar de residencia habitual, o bien, para el reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional. En todo momento, se deberá facilitar la reintegración de las personas garantizando el respeto pleno a sus derechos.
- XIV. Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos dieron origen o causaron el desplazamiento forzado, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en la presente Ley son aplicables, supletoriamente, las disposiciones establecidas en la Ley General de Víctimas y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas.

Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo I

De la Protección contra el Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 7.- Esta Ley reconoce el derecho de toda persona a la protección contra el desplazamiento forzado interno que la aleje de su hogar o de su lugar de residencia habitual en México.

Se entenderá que existe desplazamiento forzado interno cuando se encuentre basado en:

- I. Políticas de apartheid, limpieza étnica o prácticas similares cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada.
- II. Situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas.
- III. Situaciones de violaciones a derechos humanos o violencia generalizada, en donde a la autoridad se le pueda atribuir alguna responsabilidad por acción u omisión.
- IV. Proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; y
- V. Casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación.

Artículo 8.- En los casos en que la seguridad o la integridad de las personas estuvieran en riesgo, antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo.

Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas a los de los estados de excepción, debido a los conflictos armados, catástrofes naturales o cuando no quede ninguna alternativa, las autoridades responsables tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos y se asegurarán en la mayor medida posible de que:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

- I. Se facilite alojamiento adecuado a las personas desplazadas;
- II. Se realice el desplazamiento en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene;
- III. No se separe a miembros de la misma familia;
- IV. Se garanticen los derechos a la educación y a la salud a niñas, niños y adolescentes desplazados;
- V. Se adopten medidas adecuadas para facilitar el acceso a la información completa y clara sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento, y en su caso sobre la indemnización y el reasentamiento;
y
- VI. Se apliquen las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de la Ley cuando sea necesario;

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 9.- Las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno gozan en todo momento, en condiciones de igualdad, de los derechos que se establecen en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la Ley General de Víctimas, así como otras leyes aplicables.

Los derechos, políticas públicas y acciones que esta Ley reconoce en favor de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, idioma o lengua, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición social, económica, histórica o cultural, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio, incluyendo el de ser una persona Víctima de Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 10.- Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, especialmente cuando no estén en compañía de una persona adulta, tendrán derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, así como en la protección y asistencia requerida por su condición. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homologas en las entidades federativas, será la autoridad responsable de velar por los derechos de las personas menores de 18 años de edad que sean Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

Asimismo, cuando las víctimas sean mujeres embarazadas; las mujeres con hijas e hijos; personas con discapacidad o personas adultas mayores, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de brindar la protección y asistencia requerida por su condición y se les brinde un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Artículo 11.- Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, así como núcleos de población ejidal y comunal que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, tienen la obligación específica de tomar medidas que aseguren la de protección contra el desplazamiento forzado interno.

Artículo 12.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la atención y la protección víctimas, de conformidad con su orientación sexual o identidad de género; particularmente, respecto a servicios de salud sexual y acceso a la justicia.

También deberán considerar si la razón del desplazamiento forzado tuvo que ver directa o indirectamente con su orientación sexual o identidad de género, a fin de proporcionar las medidas que contrarresten la discriminación y las posibles acciones contra su integridad personal.

Artículo 13.- Las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional en términos de lo establecido en los tratados internacionales en la materia.

Artículo 14.- En todo momento, las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno tiene derecho a:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

- I. Que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea esta física o mental;
- II. A transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos que la ley dispone;
- III. A la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica, en este caso el las autoridades competentes facilitarán los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal;
- IV. A la libertad de pensamiento, religión, convicciones, opinión y expresión;
- V. A la libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias;
- VI. A la libertad de reunión y asociación política;
- VII. A votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A ser consultados y participar en las decisiones que les afecten; y
- IX. A recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas.

Artículo 15.- Las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso que le sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de las autoridades

Artículo 16.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la máxima protección a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, en particular contra:

- I. El homicidio;
- II. Las ejecuciones sumarias o arbitrarias;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

- III. Las desapariciones forzadas o cometidas por particulares el secuestro, las detenciones arbitrarias y otras formas de privación ilegal de la libertad;
- IV. Actos de violencia destinados a sembrar terror entre las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- V. Actos de violencia, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como otros ultrajes a su dignidad personal;
- VI. Actos de violencia contra la mujer, prostitución forzada o cualquier forma de ataque a la libertad sexual;
- VII. La esclavitud, explotación sexual o trabajo forzado de niñas, niños y adolescentes; o
- VIII. Prácticas discriminatorias de aislamiento realizados por fuerzas o grupos armados contra Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno como resultado de su desplazamiento

Artículo 17.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro de sus respectivas competencias, garantizarán que las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Garantizarán al menos las siguientes condiciones:

- I. Alimentos indispensables y agua potable;
- II. Cobijo y alojamiento básicos;
- III. Vestido adecuado;
- IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables; y
- V. Educación básica obligatoria, que está conformada por la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 18.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno que se encuentren enfermas o heridas o las que tengan alguna discapacidad, recibir sin distinción alguna y con la máxima celeridad, la atención y cuidados médicos que requieran. También se les garantizará el acceso a los servicios psicológicos y sociales.

Artículo 19.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar especial atención a las necesidades sanitarias de las mujeres, incluido su acceso a los servicios de atención médica, en particular los servicios de salud reproductiva y sexual; así como el asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

Artículo 20.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en caso de desplazamiento forzado interno de familias, deberán garantizar las siguientes medidas:

- I. Privilegiar la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Tomar medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar; y
- III. Garantizar el derecho de conocer el destino y paradero de sus familiares desplazados de manera forzada.

Artículo 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno; para tal efecto, las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos de manera gratuita.

En particular, deberán facilitar la expedición de nuevos documentos de identificación o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento forzado, sin imponer condiciones irracionales para acceder a éstos.

Artículo 22.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la protección de la propiedad y de las posesiones de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno que hayan abandonado por causa del desplazamiento forzado interno.

Artículo 23.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de prevención, atención, organización, supervisión y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención; así como el acceso a la justicia, a la verdad y reintegración de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 24.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Nacional, Del Programa Nacional y Del Registro de Víctimas

Capítulo I

Del Sistema Nacional

Artículo 25.- El Sistema Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, programas y acciones que se implementen para la prevención, protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad, y reintegración de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

El Sistema Nacional, además de lo anterior, coordina los instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

Además tiene la obligación de identificar e individualizar a las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, que sean susceptibles de ingresar al Registro de Víctimas.

Artículo 26.- El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Educación Pública;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes;
- IX. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- X. El Instituto Nacional de las Mujeres; y
- XI. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Serán las personas titulares de las secretarías y las dependencias mencionadas quienes integren el Sistema Nacional y nombrarán un suplente, quien deberá contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema Nacional, las instituciones, entidades, los representantes de los organismos internacionales encargados de brindar asistencia humanitaria, los ayuntamientos involucrados en una situación de desplazamiento interno, los representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas, así como organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado interno.

Artículo 27.- Los integrantes del Sistema Nacional se reunirán de forma ordinaria tres veces al año, a convocatoria de la Secretaría de Gobernación y de forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera, a convocatoria de cualquier de sus integrantes. Los integrantes tienen la obligación de asistir a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Nacional se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes.

Corresponderá a la Secretaría de Gobernación, en su calidad de presidente de del Sistema Nacional, promover todo el tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del sistema. Los integrantes podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones y entidades públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios a fin de que presten la ayuda y asistencia necesarias, y aseguren el acceso a la justicia, a la verdad y la reintegración a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- II. Diseñar, implementar y evaluar el Programa Nacional y demás instrumentos programáticos relacionados con la prevención, atención, protección, ayuda, y defensa de los derechos humanos; el acceso a la justicia, a la verdad y reintegración de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, así como la implementación de soluciones duraderas. Se deberá informar anualmente sobre los resultados de la implementación del Programa Nacional;
- III. Integrar comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- IV. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la prevención, atención, protección, ayuda y defensa de los derechos humanos; así como el acceso a la justicia, a la verdad y la reintegración de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

- V. Promover el acceso de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los fondos estatales, en los términos de la Ley General de Víctimas;
- VI. Impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno de origen mexicano;
- VII. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de poblaciones desplazadas de manera forzada, en particular de pueblos indígenas, comunidades integrantes de un pueblo indígena, y a los núcleos de población ejidal y comunal.
- VIII. Tomar medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas, hasta en tanto persista su condición de desplazamiento forzado interno;
- IX. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno, particularmente dirigido a las y los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno;
- X. Coadyuvar en la elaboración de un Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno que dependerá del Registro Nacional de Víctimas;
- XI. Implementar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- XII. Establecer lineamientos para que la Federación, de las entidades federativas y de los municipios brinden la atención y protección especializada a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- XIII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del Programa Nacional

Artículo 29.- El Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá contener como mínimo:

- I. Diagnóstico, la línea base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados;
- III. Un cronograma de implementación del Programa Nacional estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo;
- IV. El diseño y la instrumentación de medidas para prevenir el desplazamiento forzado interno, así como las que permitan resolver las causas que le dieron origen;
- V. Planes de contingencia para la atención del Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- VI. El diseño y la instrumentación de mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- VII. Los mecanismos para prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento forzado interno;
- VIII. Promover la coordinación de los tres órdenes de gobierno, las dependencias, instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, organismos internacionales, la sociedad civil organizada y sector privado, para el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Establecer medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones de protección de derechos humanos, nacionales e internacionales y su acceso para brindar atención y asistencia a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;

- X. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno de desplazamiento forzado interno;
- XI. Delinear medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- XII. Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno; y
- XIII. Las demás que deriven de esta Ley

Capítulo III

Del Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 30.- El Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno se encuentra alojado en el Registro Nacional de Víctimas, como un subregistro administrativo y técnico encargado de realizar el proceso de ingreso y registro de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno a nivel nacional, en los términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 31.- Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno deberán poner a disposición del Registro Nacional de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 32.- Para la inscripción al Registro Nacional de Víctimas, se deberá, como mínimo tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación personal de cada una de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, que soliciten el ingreso;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Víctimas, así como el sello de la dependencia;

- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el ingreso al Registro Nacional de Víctimas;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el desplazamiento forzado;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicite el registro;
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la Víctima de Desplazamiento Forzado Interno de la persona que solicita el registro, esto cuando no sea la víctima quien lo hace; y
- VIII. En caso que el ingreso al Registro de Víctimas lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre completo, cargo y dependencia o institución al que pertenece.

La Comisión Ejecutiva, como autoridad encargada del Registro Nacional de Víctimas, garantizará que se cuente con el Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, mismo que dará cuenta del número de víctimas que existen en el país, de acuerdo con la información disponible.

Se deberá garantizar en todo momento que la información proporcionada por las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, será protegida en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO CUARTO

Capítulo I

De la Atención y Asistencia

Artículo 33.- La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar atención y asistencia a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno corresponde a las autoridades municipales y locales de las entidades federativas en donde la víctima se encuentre reubicada.

La atención y asistencia se prestará de conformidad con los principios de esta Ley.

Artículo 34.- El Sistema Nacional tomará las medidas que permitan brindar la atención y asistencia a las entidades federativas y a los municipios que tienen reubicadas en su territorio a Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno con objetivo de auxiliarles. Asimismo, promoverá que el tiempo que las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno se encuentren reubicadas en su territorio gocen de condiciones de vida digna, de conformidad con esta Ley y las leyes aplicables.

Artículo 35.- Las entidades federativas y los municipios que hayan generado Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno deberán facilitar la información y documentación necesaria para que se les brinde la atención y asistencia, en lo que generan las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas que les permitan a las víctimas regresar a sus lugares de origen, si así lo desean.

Artículo 36.- El Sistema Nacional garantizará que existan los lineamientos de atención y asistencia a fin de que todas las autoridades competentes homologuen los criterios y servicios que se brindan a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

Capítulo II

De la Soluciones Duraderas

Artículo 37.- La Federación, las entidades federativas y los municipios en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las Víctimas de Desplazamiento Forzado interno a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio nacional y su reintegración social.

Artículo 38.- La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán la plena participación de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 39.- Las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del territorio nacional, no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento.

Artículo 40.- Las autoridades competentes, tienen la obligación de prestar asistencia a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno que hayan

regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídas cuando fueron obligadas a desplazarse. Si esa recuperación no fuera posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.

Artículo 41.- Cuando las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno regresen a su lugar de residencia habitual o se reasienten en un territorio distinto, superará la condición de Víctima de Desplazamiento Forzado Interno, siempre y cuando:

- I. Se encuentren resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento forzado;
- II. Este garantizado el acceso a la justicia en los casos de comisiones de hechos delictivos; y
- III. Disfruten de los derechos previstos por esta Ley.

Artículo 42- Los criterios mínimos que permiten identificar la superación de condición de Víctima de Desplazamiento Forzado Interno son:

- I. Seguridad y libertad de movimiento;
- II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a la alimentación, agua, vivienda, salud y educación;
- III. Acceso a un empleo digno;
- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;
- V. Acceso a documentación personal;
- VI. Reunificación familiar;
- VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población;
- VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

Título Quinto

De las sanciones

Artículo 43.- Las autoridades que incumplan de los preceptos de esta Ley, y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, esto sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de un delito.

Artículo 44.- Se aplicarán sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violar de derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno; así como de violaciones de derechos humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 97 de la Ley General de Víctimas, para integrar al Registro Nacional de Víctimas, un Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 97. ...

I....

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema,

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, de las entidades federativas o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación; y

IV. El Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno que prevé la Ley General para la Atención de Víctima de Desplazamiento Forzado Interno.

...
ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los incisos XI, XII y XIII del artículo 3 de la Ley General de Población.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I.-... a X.-...

XI.- Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, **y asegurar los derechos de las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno**, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;

XII.- Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados **y a las personas Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno**;

XIII.- Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como las de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre, **así como a las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno**; y

XIV.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que, en ámbito de la federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus legislaciones en relación con la presente Ley.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

QUINTO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Nacional deberá quedar instalado. En su primera sesión el Presidente del Sistema, someterá a consideración y aprobación del mismo las reglas para su organización y funcionamiento, así como los lineamientos a los que se refiere el artículo 26 fracción XIII de la presente Ley.

SEXTO.- El Presidente del Sistema Nacional realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los 90 días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 03 días del mes de abril de 2018

Suscribe

Sen. Sonia Roche Acosta
Sen. María Palafés Castañeda
Sen. Laura Herrera
Sen. Fco. Salvador López Brito
Sen. Cervera
Juan Carlos Herrera
Senadora Angélica de la Peña Gómez